



33759 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se dictan normas complementarias en relación con las autorizaciones de vertidos de aguas residuales.*

La promulgación de la Ley 23/1986, de 2 de agosto, de Aguas, y la publicación del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se ha aprobado el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, implica la necesidad de adaptar a esta nueva situación jurídica aquellas autorizaciones de vertidos dictadas con arreglo a la normativa precedente, legalizar, si procede, aquellos vertidos que no fueron autorizados y desarrollar para todos ellos la normativa correspondiente a la exacción del canon de vertido que contemplan dicha Ley y Reglamento.

La presente disposición dicta las normas que han de aplicar las Confederaciones Hidrográficas con la mayor urgencia, por cuanto la identificación de todos los puntos de vertido, la iniciación de los trámites para su legalización y control y la recaudación del canon de vertido previsto en la citada legislación son actividades prioritarias para conseguir la adecuada protección de la calidad de las aguas continentales, dado que es patente que muchas veces la solución técnica de la depuración exigible supone largos plazos de ejecución y puesta a punto, como ya se reconoce en el artículo 93, apartado 2, de la Ley de Aguas, que prevé el otorgamiento de plazos para la progresiva adecuación de los vertidos a los límites que fije la autorización, lo cual supone el establecimiento de programas de descontaminación gradual.

Por otra parte, esta identificación y control de los vertidos constituye una información indispensable y urgente para la correcta confección y seguimiento de los planes hidrológicos.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º En un plazo que concluirá el 31 de enero de 1987, todos los causantes de vertidos directos a cauces públicos, o que eliminen sus aguas residuales mediante su extensión sobre el suelo o inyección en el subsuelo procederán a regularizar su situación administrativa, incluso en el caso en que hubiesen obtenido previamente una autorización expresa para efectuar el vertido, otorgada por los Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con arreglo a la normativa anterior a la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985. Para ello, deberán presentar ante la Confederación Hidrográfica correspondiente, en el citado plazo, un escrito en el que se deberá hacer constar lo siguiente:

- Persona física o jurídica causante del vertido.
- Identificación del punto de vertido, haciendo constar la provincia, término municipal y corriente o acuífero a que se entregan las aguas, o lugar exacto en que se abandonan.
- Estimación de las características del vertido final, especificando su volumen anual, el tipo de actividad que lo ocasiona, el tratamiento depurador, si lo hubiese, y cualquier otro dato o circunstancia que el interesado considere conveniente aportar.
- Fecha de la autorización de vertido, si dispusiese de ella.

Art. 2.º La Confederación Hidrográfica iniciará un expediente de legalización por cada uno de los escritos presentados en cumplimiento del artículo anterior, y a tal efecto:

- Si el vertido hubiese sido autorizado con arreglo a la legislación precedente, procederá de oficio a la revisión de la autorización otorgada para acomodarla a la normativa ahora vigente.
- Si no constase que el vertido hubiese sido previamente autorizado, requerirá a los interesados la presentación de los

documentos necesarios para la legalización del vertido en cada caso y que en general podrán ser los siguientes:

- Anteproyecto de las soluciones técnicas previstas para la corrección del vertido y la valoración de las obras correspondientes, considerando que las características finales del efluente depurado han de cumplir las condiciones que, en cada caso, se fijen.

- Programa que defina los plazos de presentación de proyectos, iniciación y terminación de las obras, fases parciales previstas para las mismas y fecha de su entrada en servicio.

- Régimen financiero previsto, si se tratase de vertidos municipales, para las fases de construcción y explotación, así como las garantías económicas correspondientes y, en su caso, las tarifas adecuadas que permitan la disposición de los fondos necesarios para la realización y explotación de las obras. Solamente podrán alegarse ayudas económicas por parte del Estado o de las Comunidades Autónomas cuando hubiesen sido efectivamente otorgadas.

Art. 3.º Juntamente con el requerimiento mencionado en el artículo anterior se podrá extender una autorización provisional, en tanto se tramita el expediente oportuno, para el vertido cuya legalización se ha iniciado, a menos que por las circunstancias peculiares del vertido y el entorno afectado por él, la Confederación Hidrográfica considere que no procede dicha autorización provisional. Salvo en este último caso, el vertido no será declarado abusivo mientras el expediente no quede paralizado por causas imputables al interesado.

Art. 4.º Recibida la documentación a que se refieren los artículos 1.º y 2.º, así como la que eventualmente pudiera solicitarse con carácter complementario, la Confederación Hidrográfica continuará con la instrucción del expediente de legalización, de acuerdo con lo establecido en los artículos 246 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Art. 5.º La Confederación Hidrográfica procederá a evaluar provisionalmente el canon que haya sido devengado durante 1986 por los distintos vertidos autorizados con arreglo a la legislación anterior y a los que se haya concedido la autorización provisional a que se refiere al artículo 3.º de la presente Orden. Esta evaluación será notificada a los causantes de los vertidos, quienes podrán alegar lo que estimen procedente en un plazo de quince días, concluido el cual la Confederación Hidrográfica procederá a la liquidación y consiguiente notificación de la exacción.

Los cánones de vertido determinados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior tendrán carácter provisional y se entienden sin perjuicio de los que se establezcan en las autorizaciones definitivas de vertidos, de acuerdo con el artículo 251 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Art. 6.º Las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas podrán estimar valores reducidos del coeficiente K que se define en la tabla 3 del anexo al título IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en los casos de aguas de refrigeración, piscifactorías u otros tipos especiales de vertido en los que, aprovechando un gran volumen de agua se produce una mínima alteración de las características de esta última, a fin de obtener resultados equitativos del canon, evitando los valores desproporcionados que resultarían de la aplicación simple de las tablas en tales supuestos.

Art. 7.º Si el vertido de aguas residuales se produce en cauces de saneamiento a poblaciones, corresponde a su Ayuntamiento la solicitud de la autorización procedente, así como el abono del canon que se le imponga, del cual podrá resarcirse por prorrateo ponderado entre los causantes de los vertidos indirectos.

Cuando se trate de poblaciones de menos de 20.000 habitantes, los titulares de vertidos industriales que evacuen a redes municipales de saneamiento, aguas residuales cuya composición difiera sensiblemente de un vertido de tipo doméstico, deberán solicitar expresamente la legalización, aportando la documentación indicada en el artículo 1.º de la presente Orden, salvo que por acuerdo entre el Ayuntamiento y los causantes de los vertidos, aquél se haga responsable de los vertidos industriales que reciba en la red municipal de saneamiento. No obstante, la Confederación Hidrográfica podrá exigir que se otorgue la autorización separadamente cuando el vertido industrial, por su composición o volumen, fuera desproporcionado frente al vertido urbano.

Los vertidos de aguas residuales que se produzcan en acequias de riego tendrán la misma consideración que su eliminación mediante su depósito en el terreno, a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Aguas, precisando, por consiguiente, de la oportuna autorización administrativa.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 1986.

SAENZ DE COSCULLUELA